



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1553/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0528, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Apolinar Jiménez García contra la Sentencia núm. 1418/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La decisión jurisdiccional recurrida es la Sentencia núm. 1418/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021); su parte dispositiva estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agropecuaria Yosan, S.R.L. y Apolinar Jiménez García, contra la sentencia civil núm. 353-2018, dictada el 5 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Esta decisión fue íntegramente notificada a la sociedad comercial Agropecuaria Yosan, S.R.L., representada por el señor Apolinar Jiménez García, en su domicilio real, el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 705/2021, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Apolinar Jiménez García, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso antedicho fue notificado a la sociedad comercial Inversiones Austral, S.R.L., mediante el Acto núm. 89/2022, instrumentado por el ministerial José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Agropecuaria Yosan, S.R.L. y Apolinar Jiménez García, y como parte recurrida Inversiones Austral, S.R.L. y Sergio Ibarra Maigret; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) entre la parte recurrente y la parte recurrida existió una relación de carácter comercial, en la cual Inversiones Austral, S.R.L. vendía a Agropecuaria Yosan, S.R.L., materia prima para la elaboración de alimentos de animales, ventas en las que se entregaba la mercancía a la compradora, siendo realizado el pago posteriormente en forma de abonos sobre las facturas despachadas y recibidas; b) ante el incumplimiento de la compradora, la vendedora notificó sendas intimaciones de pago respecto de las facturas vencidas, procediendo la Agropecuaria Yosan, S.R.L., a interponer una demanda en declaración de extinción de deuda y declaratoria de deudor quirografario, por acto número 883-2014, de fecha 24 de agosto de 2014, y demanda en nulidad de intimación de pago y reparación de daños y perjuicios, mediante acto núm. 804-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, contra Inversiones Austral, S.R.L., fundamentadas en que la suma reclamada había sido pagada en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35%, por lo que con las referidas acciones perseguía la nulidad de los actos contentivos de intimación de pago, que se declare la extinción parcial de la deuda, que se reconozca el pago realizado y se declare a la intimada deudora quirografaria por la suma restante; c) para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en el ínterin a solicitud de la parte demandada fueron fusionados los expedientes, los cuales fueron decididos mediante sentencia civil núm. 302- 2017-SEN-00297, de fecha 12 de mayo de 2017, que declaró a Agropecuaria Yosán, S.R.L. y Apolinar Jiménez García, deudores de Inversiones Austral, S.R.L. y Sergio Ibarra Maigret, por el monto de US\$161,547.34, o su equivalente en pesos dominicanos, suma que según determinó el tribunal del análisis de las pruebas que le fueron sometidas, es la que la deudora restaba por pagar a la acreedora del total de US\$255,875.35 adeudados, por lo que fue reconocido el abono de US\$94,328.01 realizado por dicha deudora, como pretendía; d) la parte demandante apeló el citado fallo, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso de casación deviene inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los alegatos de la parte recurrida en apoyo al medio de inadmisión planteado no describen cuales son los presupuestos de admisibilidad que no han sido cumplidos por el recurrente mediante su memorial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación. Los medios de inadmisión, consignados no limitativamente en el artículo 44 de la Ley núm. 834, procuran declarar al adversario sin derecho a ejercer la acción, sin que se conozca el fondo del litigio.

En el proceso de casación la admisibilidad de la acción del recurso está sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, la inadmisibilidad del recurso debe estar sustentada en el incumplimiento de dichos presupuestos. De suerte que, habiéndose determinado que la parte recurrida no denuncia con precisión el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, procede rechazar el medio de inadmisión de marras, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: primero: omisión de estatuir y falta de ponderación de los hechos; segundo: violación de la ley por errónea aplicación, interpretación y calificación de los hechos.

En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio procesal de omisión de estatuir, pues aun cuando el tribunal de primer grado fusionó los expedientes contentivos de las acciones iniciadas por la parte demandante, la alzada en su decisión orienta sus motivaciones sobre la demanda en declaración de extinción de deuda y declaratoria de deudor quirografario, sin dar respuesta a la demanda en nulidad de intimación de pago y abono a daños y perjuicios.

La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se advierte de la sentencia ahora impugnada que la corte a qua para fallar adoptó los motivos ofrecidos por el primer juez, el cual, según consta en la decisión criticada, expuso: Que la empresa Inversiones Austral, SRL realizó dos intimaciones de pago a la parte demandante Agropecuaria Yosan SRL, a los fines de que esta última pague la suma de doscientos cincuenta y ocho mil veinticinco con setenta dólares estadounidenses (US \$258,025.70), a lo que la parte demandante aun reconociéndose deudora, pero establece que ya ha pagado parte de esa suma de dinero, entendiendo el tribunal que lo que procura es que se establezca cual es el monto real de la deuda y que se declare nula las intimaciones de pago por haber sido realizadas por montos superiores a lo adeudado; que como se puede apreciar las partes han realizado transacciones en monedas diferentes, las cuales tienen un valor muy diferente en el mercado, siendo necesario la conversión de una de estas para establecer el saldo de la deuda y como se ha podido establecer las facturaciones se hicieron en dólares, por lo que se hace necesario equiparar los montos pagados por la demandante con la moneda de la convención en la fecha de pago, y para esto tomaremos los valores dados por el Banco Central de la República Dominicana; que haciendo un fácil ejercicio matemático y habiendo dejado establecido que el monto reclamado por la entidad Inversiones Austral SRL, es de doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco con 35/00 dólares americanos (US \$255,875.35) y que la parte demandante Agropecuaria Yosan, han pagado la suma de noventa y cuatro mil trescientos veintiocho con 01/00 dólares americanos (US \$94,328.01), el resultado es que la suma restante o que está pendiente de pago es de ciento sesenta y un mil quinientos cuarenta y siete con 34/00 (US \$161,547.34) o su equivalente en pesos dominicanos, monto por el cual se declara a la parte demandante señores Agropecuaria Yosan y el señor Apolinar Jiménez García deudores a favor de Inversiones Austral, SRL, representada por el señor Sergio Ibarra Maigre; tomando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo lo anterior, en cuanto a la solicitud de extinción parcial de deuda, solicitada por el demandante, la misma no procede, pues la extinción de una deuda no se realiza de manera parcial, sino de manera total cuando el pago extingue el crédito completamente, lo que sí procede es que se reconozca son los abonos realizados a dicha deuda; así mismo la parte demandante ha solicitado sea declarado a la parte demandada como acreedor quirografario, que es aquel que no goza de una garantía real o particular de pago sobre un bien específico del deudor, aunque tienen un título de crédito, que podrá recaer sobre todo el activo del patrimonio del deudor, siendo esta real y efectivamente la naturaleza de la condición de acreedor de la demandada la entidad Inversiones Austral SRL, ya que según las partes y sin discusión, el crédito está fundado en facturas aceptadas entre las partes ante la presente demanda, no obstante con la presente sentencia dicho crédito consta de título, por lo que se rechaza la solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; que en cuanto a la solicitud de nulidad de los actos 321/2014, contentivo de intimación de pago, resulta que la intimación no es más que una simple advertencia o puesta en mora que hace el acreedor sobre intención de requerir el pago de manera forzosa pero la misma no tiene fuerza ejecutoria y que en el presente caso si bien había diferencia entre lo reclamado y lo que realmente se debe, no menos cierto es que aun la deuda no había sido honrada en su totalidad, por lo que se rechazan tales pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; que la parte demandante también ha solicitado indemnización por concepto de daños y perjuicios por la parte demandada, resulta que como es bien sabido para que pueda haber lugar a daños y perjuicios es necesario que converjan tres elementos, y resulta que el demandante no ha establecido cuál ha sido el daño causado por la demandada, por lo que procede sean rechazadas estas pretensiones sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ulteriormente la alzada concluyó de la manera siguiente: Como se ha podido establecer por ante el tribunal a-quo mediante las pruebas documentales, el demandante en vez de demostrar que tenía razones para demandar, lo que hizo fue probar que era deudor de una suma menor por la que fue intimado, pero seguía siendo deudor del demandado y actual recurrido; que esta Corte hace suyos los criterios externados por el tribunal a-quo y da como buenos y válidos los documentos aportados por las partes, así como las justificaciones que llevaron al tribunal a fallar como lo hizo; que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación acorde a la naturaleza de los mismos, sin incurrir en las faltas señaladas por la parte recurrente e hizo una correcta aplicación del derecho; razón por la que procede rechazar el recurso, con todas sus consecuencias de derecho.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado estatuyó con relación a la demanda en declaración de extinción de deuda y declaratoria de deudor quirografario, así como también respecto de la demanda en nulidad de intimación de pago y abono a daños y perjuicios, estableciendo con relación a estas últimas que no procedía la solicitud de nulidad de los actos contentivos de intimación de pago, perseguida por Agropecuaria Yosan, S.R.L, pues la deuda por ella contraída con Inversiones Austral, S.R.L., no había sido honrada en su totalidad, lo cual es cónsono con la disposición del artículo 1234 del Código Civil, que establece las causas de extinción de la deuda, confirmando la alzada que el recurrente no demostró ninguna de ellas.

En ese sentido, reposan en el expediente contentivo del presente recurso, las fotocopias de los cheques numerados: 000603, 000030, 000063, 000064, 000153, 000154, 000166, 000167 y 000545, girados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la recurrente a favor de la recurrida, los cuales han sido examinados por esta Sala, advirtiéndose de los montos en ellos contenidos, que, como fue juzgado, Agropecuaria Yosán, S.R.L., no había saldado la deuda que contrajo con Inversiones Austral, S.R.L. por la suma de US\$255,875.35; en ese tenor, la vinculación de la comunidad probatoria aludida desde el punto de vista de un correcto control de legalidad del fallo impugnado, configura que no se estila la comisión del vicio procesal invocado.

En cuanto a los daños y perjuicios, la sentencia impugnada revela que los jueces de fondo establecieron que no fue demostrado el daño, en efecto, ha sido criterio de esta Sala, que tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que al no encontrarse reunidos dichos elementos no era posible retener responsabilidad alguna.

Es criterio jurisprudencialmente establecido que el vicio de omisión de estatuir, invocado por la parte recurrente, se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; que habiendo la alzada adoptada los motivos ofrecidos por el primer juez, como se indicó precedentemente, y quedando evidenciado que los puntos a los que hace referencia la parte recurrente sí fueron respondidos por dicho juzgador, resulta evidente que la corte a qua no ha incurrido en el vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado, por infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el último aspecto de los medios examinados, la parte recurrente aduce que la corte a qua transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no estableció en su fallo las pretensiones contenidas en las conclusiones de las partes, limitándose a confirmar la decisión del tribunal de primera instancia sin dar sus propios motivos y sin explicar por qué falló en la forma en que lo hizo, realizando una mala aplicación de la ley.

El estudio de fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua, contrario a lo que señala la parte recurrente, en las páginas 4, 5 y 6 de su decisión, hace constar las pretensiones de las partes.

Por otro lado, se constata que la alzada, del análisis minucioso de los elementos probatorios aportados al debate, los cuales validó, pudo determinar que el primer juez realizó una buena apreciación de los hechos al declarar a Agropecuaria Yosán, S.R.L. y Apolinar Jiménez García, deudores de Inversiones Austral, S.R.L. y Sergio Ibarra Maigret, por la suma de US\$161,547.34, ya que fue reconocido el pago que había realizado la deudora y demandante, por un monto de US\$94,328.01 como abono sobre los US\$255,875.35 que según verificó el tribunal era el total adeudado, asintiendo los jueces de fondo en el sentido de que la parte demandante en vez de demostrar que tenía razones para demandar, lo que hizo fue probar que era deudor de una suma menor por la que fue intimado, pero seguía siendo deudor del demandado y actual recurrido, por lo que la corte de apelación procedió a ejercer su facultad de adopción de motivos, por considerar que los argumentos expuestos por el tribunal de primera instancia en su fallo, fueron correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Corte de Casación es de criterio que el ejercicio de la facultad de adopción de motivos no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes ni los hechos de la causa; por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas sometidas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el tribunal de primer grado fueron pertinentes.

En ocasión del vicio alegado, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia que protege el derecho a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

En el caso concreto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la corte a qua no incurrió en vicio alguno al ampararse en los motivos ofrecidos por el primer juez, luego de ponderar las pruebas que le fueron sometidas, afirmando que dicho tribunal juzgó en buen derecho, pues hizo tal afirmación posterior a realizar un análisis particular del asunto. Por tales razones procede desestimar los aspectos de los medios observados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, es permito la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Apolinar Jiménez García, construye sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

El recurso de revisión constitucional presentado en esta instancia se fundamenta, esencialmente, en el reproche que le hace el accionante al tribunal que emitió la decisión impugnada en revisión, de haber violado y desconocido los principios y derechos fundamentales siguientes: el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por haber hecho los jueces de la Suprema Corte de Justicia una evaluación deficiente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los textos legales que debían incidir en una solución justa del conflicto que por vía de la casación le fue presentado.

En el expediente formado sobre el proceso de casación fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces hicieron una evaluación deficiente de los elementos fácticos y legales del proceso, pues procedieron a condenar solidariamente al representante de la empresa Agropecuaria Yosán, S. R. L., a pagar una suma de dinero que este no puede estar obligado a pagar, ya que los tales valores se generaron por negocios realizados por una sociedad comercial de la cual el recurrente no es más que un gestor y representante social, quien en tanto que representante y administrador de la referida sociedad, no puede asumir responsabilidad por las deudas que esta contraiga, a menos que se trate de falta dolosa personalmente cometida por el representante en la gestión del negocio de la sociedad, que haya sido verificada como generadora de la acreencia disputada.

Los jueces del fondo debieron aplicar en favor del recurrente el principio de oficiosidad reconocido como una garantía en la ley de garantías constitucionales No. 137-11, decretando su exclusión de la condenación, o la inoponibilidad de la sentencia a su respecto.

Los juzgadores se abstuvieron de aplicar en favor del accionante el principio jurídico que prescribe que, en el ámbito de las sociedades comerciales, los gerentes y administradores no asumen responsabilidad personal por las deudas contraídas por la sociedad que dirigen. Este derecho es una garantía fundamental que se supone debe ser tutelada por los jueces del fondo, de conformidad con las reglas y principios constitucionales, y su vigencia efectiva debe ser reconocida por los jueces aun en los casos en que el titular del derecho no haya invocado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa garantía, y aun en el caso de que haya actuado con evidente error o torpeza en el terreno procesal en la defensa de sus intereses.

Como se advertirá al examinar los jueces constitucionales el contenido literal de los cheques ponderados por la Suprema Corte de Justicia, es innegable que los referidos instrumentos de pago fueron emitidos por la sociedad Agropecuaria Yosán, S. R. L, y no por Apolinar Jiménez García. De lo que resulta que los jueces del fondo no podían deducir de su contenido que Apolinar Jiménez García era deudor de esos valores, porque él no se comprometió personalmente al pago de esa deuda, ni se pudo establecer por ninguna otra prueba o hecho de la causa, que este fuera deudor de la parte accionada por los montos de la condenación.

El juzgamiento deficiente que del caso realizaron los jueces del fondo, y en último término la Suprema Corte de Justicia, revela una seria falta de previsión de las disposiciones legales que eran aplicables al caso, que debieron ser aplicadas de oficio en caso de no haber sido invocado por el señor Apolinar Jiménez García, por virtud del principio de oficiosidad establecido en la ley constitucional. Entre esas deficiencias de juzgamiento, referimos el hecho de que los jueces desconocieron que, en sentido general, el Código Civil establece en su artículo 1202 la regla que prescribe que la solidaridad no se presume; es preciso que haya sido estipulada expresamente. Esta regla es precedida de la otra disposición más general y de aplicación más precisa que establece hay solidaridad por parte de los deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad, y que el pago hecho por uno libere a los otros respecto del acreedor (artículo 1200 del Código Civil).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se suma a las imprevisiones anteriormente citadas, la violación por los jueces del fondo en e caso juzgado en la sentencia impugnada, de la regla de separación entre la personalidad jurídica y el patrimonio de una entidad de comercio, y la persona y el patrimonio del administrador de la sociedad. Esta es la previsión legal establecida como principio en el artículo 28 de la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales (...).

De modo que era fácilmente deducible de los documentos y hechos de la causa, que Apolinar Jiménez García no podía ser condenado solidariamente con la sociedad Agropecuaria Yosán, en razón de que él no entraba en el rango de aplicación de la ley de sociedades comerciales ni el Código Civil, ya que no existe prueba de que se comprometiera a pagar solidariamente de las deudas de la sociedad, no se probó en su contra ninguna de las hipótesis de solidaridad y responsabilidad establecidas en el artículo 28 de la ley sobre Sociedades Comerciales.

Por los motivos expuestos en el cuerpo de esta instancia recursoria, procede acoger este recurso y, haciendo derecho al recurrente, decretar o bien la anulación de la sentencia impugnada en el punto específico en que se condenó a Apolinar Jiménez García solidariamente responsable de la deuda contraída por Agropecuaria Yosán con la sociedad Inversiones Austral, S. R. L., o bien disponiendo la exclusión del recurrente de la sentencia de condenación emitida por los jueces del fondo en el caso recurrido.

Por tales motivos, en sus conclusiones formales solicita lo siguiente:

Primero: Admitiendo el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales de la ley número 137-11, según los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Anulando la sentencia impugnada, disponiendo en consecuencia el envío del expediente a la secretaría de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente el fondo del recurso de casación de que se trata, según lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 54 de la ley número 137-11, o simplemente dictando este Tribunal Constitucional una sentencia directa sobre el punto controvertido de esta acción, ordenando la exclusión del señor Apolinar Jiménez García del dispositivo de las sentencias condenatorias dadas por los jueces del fondo, con la indicación de que la referidas sentencias no le son oponibles al accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente reposa depositado el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) un escrito de defensa por la sociedad comercial Inversiones Austral, S.R.L. El fundamento del escrito antes indicado, en apretada síntesis, es el siguiente:

Según podemos analizar esta sentencia fue notificada al recurrente en fecha 20-07-2021, mediante acto marcado con el número 705/2021, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por lo que según el artículo 54 acápite I de la Ley 137-11, de modo que este recurso está fuera de plazo según lo estatuye la misma ley. Por lo que lo hace ser inadmisibles por prescripción del plazo.

A que, el hoy recurrente está obligado en las facturas que se le otorgaron a crédito por estar a nombre de la empresa Agropecuaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yosan, S. R. L., y el señor Apolinar Jiménez García, de lo que se deriva que la empresa les vendió a ambas personas a la jurídica y a la física.

A que, el accionante hoy recurrente participó de todas las audiencias celebradas en este proceso y en ninguna de estas se pronunció a que sea excluido del mismo por saber y conocer que es deudor por lo que no se le ha violado ningún derecho fundamental, ni del debido proceso, y los jueces a quo le salvaguardaron su tutela judicial.

A que, los gerentes son responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros. El hoy recurrente no ha cumplido con ninguno de los preceptos enumerados en el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley 479 sobre Sociedades Comerciales, por lo que ha violado todos los contenidos de responsabilidad como buen administrador que debiera ser.

El recurso de revisión constitucional planteado por la parte recurrente carece de fundamentos lógicos, en el cual contradice todos los petitorios de la demanda original, confirmado por los tres tribunales por los cuales transcurre el expediente, teniendo el recurrente contradicciones erráticas del mismo, cuando dice que sea condenado solidariamente en el ya descrito tercer acápite de la demanda introductoria y ahora solicita mediante recurso de revisión que se excluido por que se le han violado sus derechos, por lo que lo hace inadmisibile a toda luz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de que la verdad revela nuestro análisis de las pruebas presentadas y la sentencia atacada, queda descartada de manera no controvertida y absoluta que los magistrados jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para instruir, estudiar, ponderar y fallar el recurso de casación, mediante el cual se ataca la sentencia marcada con el número 353-2018, de fecha 05-12-2018, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, comprobando una vez más la corte que el juez a quo no incurrió en violar la ley, ni el debido proceso requerido, al derecho de defensa, ni los derechos fundamentales del accionante (recurrente en revisión), sino por el contrario se ha comprobado del estudio de los actos procesales promovidos por el accionante que este ejerció oportunamente sus medios de defensa, y que el tribunal respondió cada uno de sus alegatos y pretensiones, no encontrando méritos para admitirlos, por lo que la condujo a rechazar el recurso de casación y ordenar la confirmación de la sentencia atacada, mediante la sentencia civil marcada con el número 1418/2021, de fecha 26-05-2021, estuvo ajustada a las reglas procesales vigentes.

La sociedad comercial recurrida solicita lo siguiente en su petitorio formal:

Primero: Admitir como bueno y regular en cuanto a la forma el presente escrito de objeciones y oposición, presentado por la empresa Inversiones Austral, S. R. L., en contra del escrito de fecha 24-03-2022, notificado mediante acto marcado con el número 89/2022, contentivo en el recurso de revisión jurisdiccional constitucional, depositado vía la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24-03-2022, en contra de la Sentencia 1418/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y conforme a los procedimientos constitucionales publicados en la G. O.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. 10622 del 15 de junio del año 2011, por haber sido hecho en cumplimiento de las formalidades previstas en la ley orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo 53 de la Ley 137-11.

Segundo: Previo al examen del fondo, declarar inadmisibile, por carecer de mérito y no tener relevancia ni una trascendental trascendencia, estar fuera de fecha para ser interpuesto el escrito de fecha 24/03/2022, contentivo en el recurso de revisión jurisdiccional constitucional, presentado y depositado vía secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en esa misma fecha por el accionante el señor Apolinar Jiménez García, en contra de la sentencia 1418/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, evacuada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que del estudio de los documentos aportados como elementos probatorios presentados especialmente por el accionante y del análisis de los actos procesales gestionados y ejecutados a requerimiento de esta durante la introducción del recurso de casación, no concluyó con la sentencia atacada, no existe evidencia creíble de que a la misma se le negó el acceso a la justicia, a su derecho de defensa y que se le violentara el debido proceso en su perjuicio y se le violara así, tal como alega sus derechos fundamentales y tutela judicial, encontrándose en la especie, la ausencia entre expedientes de las tres causales previstas por el artículo 53, mediante las cuales es posible la admisibilidad del presente recurso de revisión, previsto por la Ley Orgánica que incorpora y crea el Tribunal Constitucional, la Ley 137-11.

Tercero: Que en caso de que esa honorable alta corte no encuentre mérito ni fundamentos para acoger la inadmisibilidad propuesta en contra del recurso de revisión constitucional, depositado por los recurrentes en fecha 24-03-2022 y planteado mediante escrito de defensa de oposición y objeciones, depositado por los recurridos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 20-04-2022, vía secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, proceder puro y simple a declarar el rechazo del recurso de revisión jurisdiccional constitucional en contra de la sentencia 1418/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser improcedente, mal fundada y carecer de lógica propia.

Cuarto: Que en este mismo orden, en cuanto al fondo del proceso, en caso de que esa honorable alta corte entienda que las conclusiones incidentales invocadas, como las inadmisibilidades, indicando al contrario avocarse a analizar el fondo del recurso de revisión, solicitamos que el mismo sea rechazado pura y simplemente, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal, procediendo a mantener la sentencia civil marcada con el número 1418/2021, de fecha 26 de mayo del año 2021, emitida por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, con toda su vigencia y efecto legal y ejecutable en contra del accionante.

Quinto: Compensar las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —de relevancia para la decisión adoptada—, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 1418/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 353-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 302-2017-SSEN-00297, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 865-2014, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), contentivo de advertencia e intimación a retractación.
5. Acto núm. 883/2014, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), contentivo de demanda en declaración de extinción de deuda y declaratoria de deudor quirografario.
6. Acto núm. 396/2014, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), contentivo de intimación de pago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos ofertados por las partes el conflicto tiene su origen en una demanda en declaración de extinción de deuda, declaratoria de deudor quirografario, nulidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de intimación de pago y reparación de daños y perjuicio incoada por el señor Apolinar Jiménez García, en representación de la sociedad comercial Agropecuaria Yosan, S.R.L., contra la sociedad comercial Inversiones Austral, SRL.

Con ocasión de esta demanda, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esa jurisdicción, tras sustanciar el proceso, acogió en parte la demanda y, en consecuencia, a través de la Sentencia núm. 302-2017-SSen-00297, del doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente: «declara a Agropecuaria Yosan y el señor Apolinar Jiménez García, deudores de Inversiones Austral, S. R. L., representada por el señor Sergio Ibarra Maigre por el monto de ciento sesenta y un mil quinientos cuarenta y siete con 34/100 dólares americanos (US\$161,547.34) o su equivalente en pesos dominicanos».

No conforme con lo anterior, Agropecuaria Yosan, S.R.L., representada por el señor Apolinar Jiménez García, interpuso un recurso de apelación. Esta acción recursiva fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 353-2018, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En desacuerdo con el resultado del proceso en grado de apelación, Agropecuaria Yosan, S.R.L., representada por el señor Apolinar Jiménez García, interpuso un recurso de casación. Esta acción recursiva fue rechazada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1418/2021, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión jurisdiccional es el objeto del recurso de revisión constitucional de que se trata.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución; 9 y 53 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso deviene en inadmisibile con base en los argumentos siguientes:

9.1. La parte recurrida, Inversiones Austral, S.R.L., plantea en su escrito de defensa que el recurso de revisión de que se trata resulta inadmisibile por las razones siguientes: a) depositarse fuera del plazo previsto en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11; b) no cumplir con las exigencias del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; y c) carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.2. La admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de varios requisitos procesales. El primero, por comportar una cuestión de orden público procesal, que concierne al cumplimiento del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, texto que reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. Este tribunal constitucional aclara que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva (TC/0143/15).

9.4. Acorde a la documentación la Sentencia núm. 1418/2021 fue notificada a Agropecuaria Yosan, S.R.L., representada por el señor Apolinar Jiménez García, en su domicilio real, calle Central núm. 33 del sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 705/2021, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

9.5. Asimismo, en el expediente consta una certificación del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), indicando que «no consta notificación de la referida sentencia —aludiendo la decisión jurisdiccional objeto de este recurso— «al hoy recurrente en revisión constitucional Apolinar Jiménez García».

9.6. En este punto conviene abrir un breve paréntesis y precisar que para este tribunal constitucional no resulta una cuestión controvertida que el señor Apolinar Jiménez García fue partícipe del proceso civil ventilado ante los distintos estadios del Poder Judicial, en su condición de gerente y representante de Agropecuaria Yosan, S.R.L., pues sus intereses, al menos con la revisión de que se trata, se ciñen a que, en suma, se reconozca que no es solidariamente responsable por las obligaciones contraídas por la empresa que representa y de la que es gerente.

9.7. Precisado lo anterior, muestra es que en todos los escenarios procesales previos al recurso de revisión de que se trata, el señor Apolinar Jiménez García ha recibido y motorizado actuaciones procesales, tanto a título personal como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo la condición de representante de Agropecuaria Yosan, S.R.L., sirviéndose del domicilio real de esta última¹, la calle Central núm. 33 del sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana².

9.8. Bajo esta analogía, a pesar de que en el expediente reposa una certificación del secretario general de la Suprema Corte de Justicia donde se precisa que al señor Apolinar Jiménez García no le ha sido notificada la Sentencia núm. 1418/2021, no menos cierto es que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a Agropecuaria Yosan, S.R.L., en su domicilio real, y con la referencia de que su representante es el actual recurrente en revisión.

9.9. Ante esta situación, se precisa recuperar los términos del precedente TC/0265/24, del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en aras de hacer oponibles a los representantes y razones sociales las notificaciones o trámites procesales llevados a cabo en el establecimiento principal y sucursales. Al respecto, se establece:

10.7. Respecto a situaciones similares a la que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional, el Tribunal Constitucional comparte el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no sólo es válido el emplazamiento hecho en el establecimiento principal de las sociedades y asociaciones de que se trate, sino, también, el que se haya hecho en cualquier lugar donde la razón social tenga una sucursal o un representante, tomando en consideración que

¹ Ver, en tal sentido, el acto núm. 396/2014 instrumentado, el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), por Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de intimación de pago.

² Ver, en tal sentido, lo siguiente: a) acto núm. 865-2014 instrumentado, el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), por Avelino Lorenzo Medina, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de advertencia e intimación a retractación; y, b) Acto núm. 883/2014 instrumentado, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), por Avelino Lorenzo Medina, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de demanda en declaración de extinción de deuda y declaratoria de deudor quirografario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos ellos constituyen el domicilio social de esas entidades. Al respecto, esa alta corte afirmó:

Considerando, que, conforme se aprecia en las motivaciones transcritas precedentemente, la Corte a-quá [sic] determinó que se entiende por domicilio social no sólo el lugar del principal establecimiento, sino cualquier plaza donde la razón social tenga una sucursal o un representante; que, efectivamente, el razonamiento que se plasma en la sentencia impugnada, en el sentido de declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia de la Romana para conocer y dirimir la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida, fundamentado en que el demandado y actual recurrente tiene una sucursal en dicha ciudad, resulta válido y correcto, por aplicación del principio instituido en la llamada Ley Alfonseca-Salazar, sustituida por la Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940, pero con sus mismos efectos, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que en tal sentido, las sociedades de comercio, entre ellas las compañías por acciones, como en este caso, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, como aconteció en la especie.

9.10. El criterio jurisprudencial anterior, por igual, sirve de base o substrato para admitir que la notificación realizada en el domicilio real de Agropecuaria Yosán, S.R.L. para cuestiones que atañen también a su gerente y representante, el señor Apolinar Jiménez García, y por su naturaleza, le son igualmente oponibles a este último; máxime cuando obra sobrada constancia de que el actual recurrente se ha servido del domicilio real de la razón social a la que representa para realizar y recibir actuaciones procesales ligadas al proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial que culminó con la decisión jurisdiccional sometida al recurso de revisión constitucional de este colegiado.

9.11. En ese sentido, y a modo de cierre del paréntesis en cuestión, este tribunal constitucional estima como válida y oponible al señor Apolinar Jiménez García la notificación de sentencia realizada a través del Acto núm. 705/2021, el cual fuere dirigido a Agropecuaria Yosan, S.R.L., representada por Apolinar Jiménez García, en su domicilio real calle Central núm. 33 del sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; acto procesal que, valga aclarar, no ha recibido contestación alguna en cuanto a su legitimidad.

9.12. Continuando con el examen de la regularidad formal del recurso y en relación con el requisito inherente al plazo prefijado para su interposición, tras constatar que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada, de conformidad con las exigencias de validez previstas en el precedente TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021) y el recurso interponerse en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), su presentación se realizó al margen del plazo de treinta (30) días prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

9.13. Lo anterior, toda vez, que entre una diligencia procesal —la notificación íntegra de la sentencia recurrida— y la otra —la interposición del recurso— transcurrieron aproximadamente ocho (8) meses y cuatro (4) días, intervalo de tiempo muy superior al habilitado por el legislador en el citado artículo 54, numeral 1), de la normativa procesal constitucional para la tramitación oportuna del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.14. Considerando, pues, que la inobservancia del plazo prefijado para el ejercicio de la acción recursiva de que se trata se halla sancionada con la inadmisibilidad (TC/0011/13, TC/0064/15, TC/0247/16, TC/0526/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0257/18, TC/0252/18, TC/0184/18, TC/0032/24, y otras), ha lugar a acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Inversiones Austral, S.R.L., y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Apolinar Jiménez García contra la Sentencia núm. 1418/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021); lo anterior en ocasión de devenir en extemporáneo dada la inobservancia en su interposición a la regla del plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Apolinar Jiménez García, contra la Sentencia núm. 1418/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Apolinar Jiménez García; a la parte recurrida, sociedad comercial Inversiones Austral, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria